

4. Mediante convenio con otras administraciones públicas, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá reasignar efectivos a estas administraciones públicas. La reasignación podrá ser obligatoria para los funcionarios afectados, en los mismos términos que en los demás supuestos previstos en esta Ley.

Los funcionarios que accedan a estas administraciones de esta forma serán declarados en situación de servicios en otras administraciones públicas.

5. Los planes de empleo serán objeto de negociación con las organizaciones sindicales más representativas, en los términos que establece la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las administraciones públicas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 34 de la misma.»

Disposición adicional.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma aprobará un texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de función pública. La refundición comprenderá también la regularización, la aclaración y la armonización de dichas disposiciones.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o contradigan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por lo tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a los que pertenezcan la hagan guardar.

Palma, 28 de febrero de 1995.

JOSE ANTONIO BERASTAIN DIEZ,
Consejero de la Función Pública

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» número 32, de 16 de marzo de 1995)

11263 LEY 2/1995, de 22 de febrero, de modificación de determinados artículos de la Ley 5/1993, de 15 de junio, del Consejo Consultivo de las Islas Baleares.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 5/1993, de 15 de junio, creó el Consejo Consultivo de las Islas Baleares como el superior órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.

La experiencia adquirida al aplicar esta Ley desde que se constituyó el Consejo Consultivo de las Islas Baleares hace aconsejable introducir modificaciones motivadas por los siguientes razonamientos:

1. El artículo 10 que hace referencia a los dictámenes que, preceptivamente, deben ser emitidos, después de especificar los supuestos concretos que se indican en los apartados 1 a 5, señala en el 6 lo siguiente:

«Expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad Autónoma en los cuales la ley exija preceptivamente el dictamen de un organismo consultivo que se refieran, entre otras, a las materias siguientes: ...»

Evidentemente, sólo los expedientes de esta administración son los que se pueden incluir en el apartado transcrito parcialmente, lo cual significa que no podrán ser comprendidos literalmente aquellos que provengan de otras corporaciones como, por ejemplo, los ayuntamientos que, dado el ordenamiento en vigor, deben contar en asuntos determinados con el asesoramiento preceptivo del Consejo Consultivo de las Islas Baleares, a título de órgano equivalente al Consejo de Estado, como requisito ineludible para la resolución que haya de dictarse. Los artículos 102, apartado 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y 114, apartado 3, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, son muestras claras de lo que acabamos de exponer.

Es necesario, en consecuencia, que el apartado 6 citado no se limite a expedientes de la Administración de la Comunidad Autónoma sino que extienda el área de incidencia a las demás administraciones públicas cuando éstas estén obligadas, por precepto legal, a solicitar dictamen del Consejo Consultivo de las Islas Baleares.

2. El artículo 11, que se refiere a la solicitud de dictámenes con carácter facultativo, indica en el epígrafe e) que éstos podrán solicitarse «cuando lo requiera su trascendencia especial a juicio del órgano solicitante».

Es plausible que la apreciación de la trascendencia corresponda al órgano solicitante, pero es necesario determinar cuál puede ser, porque no parece aceptable una indefinición de los que, al amparo del precepto, deben considerarse legitimados para reclamar, facultativamente, la intervención del Consejo Consultivo de las Islas Baleares.

Si, como proclama el artículo 1 de la ley, el Consejo Consultivo de las Islas Baleares es el superior órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, que se concreta administrativamente en el Gobierno, es lógico que se venza la indefinición aludida precisando que deberá ser la Administración encomendada a este gobierno la que esté investida de autoridad para solicitar dictámenes en el supuesto explicado, con el aditamento, claro está, de los Consejos Insulares de Mallorca, de Menorca y de Ibiza y Formentera cuando actúen en el ejercicio de funciones atribuidas a su favor, tal como se puntualizó en el artículo 2, apartado 4, del Reglamento orgánico del Consejo Consultivo de las Islas Baleares, aprobado por el Decreto 118/1993, de 14 de octubre.

3. El artículo 9, que se refiere a los gastos que se originen por el funcionamiento del Consejo Consultivo de las Islas Baleares, ofrece una versión literal insuficiente de los conceptos dignos de considerarse porque, sin menoscabo de la calidad honorífica que enaltece sus componentes, éstos sean indemnizados prudentemente

por su esfuerzo y dedicación, de manera que el ejercicio del cargo no se convierta en causa de perjuicio sin reparación. Las actuaciones desplegadas por el Consejo Consultivo de las Islas Baleares, considerando las sesiones, los dictámenes emitidos, la celeridad en el despacho de expedientes y el nivel de las intervenciones, son factores que justifican la necesidad de una reforma.

Así pues, es conveniente que, juntamente con los gastos de desplazamiento y estancia que se tienen en cuenta en el precepto, se sitúen las asistencias como título hábil en derecho para que se pueda conseguir la realidad ya indicada y la reparación justa.

Artículo primero.

Se modifica el artículo 9, párrafo 1, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Los miembros del Consejo Consultivo de las Islas Baleares tendrán derecho a la percepción, en su caso, de indemnizaciones por gastos de desplazamiento, estancia y asistencia a las sesiones que se llevan a cabo, de acuerdo con lo que se disponga en el Reglamento orgánico y en otras disposiciones dictadas para la aplicación de esta Ley.»

Artículo segundo.

Se modifica el artículo 10, apartado 6, que quedará redactado de la siguiente manera:

«6. Expedientes tramitados por las administraciones públicas, corporaciones e instituciones públicas del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en los cuales la ley exija preceptivamente el dictamen del Consejo de Estado o del Consejo Consultivo de las Islas Baleares, que se refieran, entre otras, a las siguientes materias: ...»

Artículo tercero.

Se añade un párrafo segundo al artículo 11, con la siguiente redacción:

«2. Los dictámenes de emisión facultativa a que se refiere el apartado e) del párrafo 1.º de este artículo sólo podrán ser solicitados por la Administración autonómica en cualquier caso, y por los consejos insulares únicamente en materias que hayan sido objeto de atribución a su favor por parte de la Comunidad Autónoma.»

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a esta Ley.

Disposición final.

Esta Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las autoridades a las que pertenezca la hagan guardar.

Palma, 22 de febrero de 1995.

ROSA MARIA ESTARAS FERRAGUT,
Vicepresidenta

GABRIEL CAÑELLAS FONS,
Presidente

11264 LEY 3/1995, de 21 de febrero, del Deporte Balear.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley

EXPOSICION DE MOTIVOS

El deporte es una función social que favorece el desarrollo completo y armónico del ser humano, posibilita su formación integral y contribuye a la consecución, en todos los órdenes, de una mayor calidad de vida.

La actividad física forma parte de las personas y es un elemento educativo, tanto para los deportistas de élite como para los que la utilizan como instrumento recreativo o psicofísico.

El artículo 43.3 de la Constitución Española establece la obligación de los poderes públicos de fomentar la educación física y el deporte, y de facilitar la adecuada utilización del ocio.

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares tiene atribuidas competencias exclusivas en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.10 del Estatuto de Autonomía.

Esta Ley, que se dicta en el ejercicio de la citada atribución de competencias y que regula el hecho deportivo en nuestra Comunidad Autónoma, pretende facilitar un marco legislativo regulador del deporte en las Islas Baleares, sobre las bases contenidas en la Carta Europea del Deporte del Consejo de Europa y en la Carta Internacional de Educación Física y Deporte de la Unesco.

Los principios que inspiran esta Ley son coincidentes con la aspiración generalizada del fomento del conocimiento y la práctica del deporte, así como su divulgación, ejecución, coordinación y asesoramiento. El hecho deportivo más importante y que constituye, sin duda, el substrato imprescindible de cualquier práctica deportiva es difícilmente regulable. La decisión por la cual una persona inicia la práctica de un deporte durante su tiempo libre, como uno de los medios que pueden ayudarle a formarse integralmente, es imposible someterla a una normativa jurídica. Esta actividad que nace de la voluntad individual de la persona y que no tiene ninguna trascendencia exterior, es decir, que se agota en sí misma, no requiere ningún tipo de regulación especial, al tratarse de un acto de libertad. De acuerdo con lo anterior, los poderes públicos solamente deben dirigir su actuación en el sentido de procurar que la decisión positiva de hacer deporte no se vea truncada por una imposibilidad material en su consecución, así como procurar que las personas dedicadas a la enseñanza de cualquier disciplina deportiva tengan un nivel de conocimientos suficiente para el desarrollo de esta función y evitar al máximo los perjuicios de la práctica incorrecta del ejercicio deportivo.

Fruto de este planteamiento es la creación de la figura del Plan coordinador de establecimientos e instalaciones deportivas cuyo objetivo es conseguir que cualquier ciudadano de Baleares pueda hacer posible la necesidad de practicar un deporte. Asimismo, se creará la Escuela Balear del Deporte, que velará por la adecuada formación de los técnicos deportivos y regulará los títulos deportivos. Unido a lo anterior, también se regula la intervención de nuestros poderes públicos en los instrumentos urbanísticos para que éstos habiliten los terrenos y espacios necesarios para fomentar la práctica deportiva en una simbiosis entre la actividad pública y la privada